

**CONSTANCIA SECRETARIAL.**

A Despacho de la señora Juez, las presentes diligencias a efectos de dar aplicación a los lineamientos previstos en el art. 317 del CGP, por estar pendiente de notificar a la parte demandada. Sírvase proveer.  
Cali, diciembre 6 del 2022

Auto No. 2433  
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD  
Cali, diciembre seis (6) del año dos mil veintidós (2022)

RADICACION	76001-3110-004-2019-00253-00
PROCESO	LSC
DEMANDANTE	ANA CAROLINA ARANGO LOPEZ
DEMANDADO	JUAN CARLOS RAMIREZ RAMIREZ

Teniendo en cuenta el informe secretarial precedente, y toda vez que se observa que la parte interesada no le ha dado el impulso progresivo, y la última actuación dentro del proceso es de fecha 4 de febrero del 2022, fecha en que se requirió a la parte actora, para que realizara las diligencias tendientes a la notificación de la parte demandada, o en su defecto indicara la parte actora, si desistía de continuar con el presente proceso, por ello corresponde al operador judicial con sustento en la norma en comento estudiar en lo actuado si hay lugar o no a la aplicación de la referida normatividad.

Para resolver se ha de dar aplicación a las siguientes:

**CONSIDERACIONES**

El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. Artículo 317 del CGP

Aplicada la norma anterior al caso en estudio, se tiene que la carga procesal o el acto para continuar con el trámite del proceso corresponde a la parte actora, en el caso en comento la parte demandante no ha realizar las diligencias tendientes a la notificación a la parte demandada conforme a lo dispuesto en el Decreto 806 del 2020 y la Ley 2213 del 13 de junio del 2022, en consecuencia estando inactivo el asunto enunciado.

Así las cosas, procederá el despacho a dar cumplimiento a la normatividad enunciada, ordenando a la parte actora cumplir con su carga procesal indicada, dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE,

PRIMERO: REQUERIR a la parte actora para que en el término de treinta (30) días contados desde la notificación de esta providencia, se apersonarse de la actuación, procediendo a notificar a la parte demandada conforme a lo dispuesto en el Decreto 806 del 2020 y la Ley 2213 del 13 de junio del 2022 y dar el impulso progresivo a la actuación so pena de dar aplicación a la ley motivo del presente proveído, decretando el desistimiento tácito.

NOTIFIQUESE

La Juez.

LEIDY AMPARO NIÑO RUANO

JUZGADO CUARTO FAMILIA DE ORALIDAD

En estado No.205 hoy notifico a las partes el auto que antecede (art.295 del c.g.p.).

Santiago de Cali, diciembre 7 de 2022  
La secretaria. -Francia Inés Londoño

Firmado Por:

Leidy Amparo Niño Ruano

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 004 Oral

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **92d6c80c138d57fb4adf0216c0784c607878182b0df009aae745a61e505e5a4b**

Documento generado en 06/12/2022 07:53:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>